

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 13**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 29 DE ENERO DE 2015**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del jueves veintinueve de enero de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión, por haberse declarado impedido para conocer del único asunto que se analizará, de conformidad con las sesiones anteriores en que se discutió el caso.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número doce ordinaria, celebrada el martes veintisiete de enero del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veintinueve de enero de dos mil quince:

### I. 4/2009

Amparo directo 4/2009, promovido por la \*\*\*\*\* contra actos de la Junta Especial número Tres Bis y de su Presidente, ambos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en el laudo de siete de agosto de dos mil siete, dictado en el juicio laboral IV-80/2007. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la \*\*\*\*\* , contra los actos que reclama de la Junta Especial número Tres Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en el laudo de siete de agosto de dos mil siete, así como su ejecución, dictado en el expediente laboral número IV-80/2007, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución.”*

El señor Ministro Pérez Dayán realizó la presentación del asunto. Recordó que se ejerció la facultad de atracción para resolver el caso. Indicó que el proyecto recogió las observaciones formuladas en sesiones anteriores, en las cuales se discutió el anterior proyecto. El proyecto propone conceder el amparo y protección solicitados. Adelantó que presentaría los temas individualmente en su momento.

Sometió a la valoración del Tribunal Pleno los considerandos procesales del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos, respecto del resultando cuarto, en la página seis del proyecto, sugirió aclarar que, derivado de la discusión anterior, no se determinó que, por economía procesal, este Alto Tribunal debiera estudiar las pruebas cuya interpretación indebida se atribuyó a la Junta responsable, sino que se analizaría la constitucionalidad de la debida o indebida valoración de pruebas hecha por la Junta.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia del juicio de amparo directo, a la oportunidad de la demanda de garantías, a la existencia del acto reclamado y a las cuestiones necesarias para resolver el asunto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando sexto, relativo al marco

constitucional y legal necesario para resolver el asunto. Indicó que se realiza un análisis general de los conflictos colectivos de naturaleza económica, de su justificación constitucional, del trabajo de los sobrecargos y sus condiciones especiales, de las pruebas que se pueden ofrecer en este tipo de conflictos y, en especial, de la prueba pericial y la forma de valorarla. Asimismo, se hace referencia a la materia de estudio y las consideraciones por las cuales este Tribunal Pleno se aparta de las tesis de la entonces Cuarta Sala, contenidas en la página cuarenta y cuatro del proyecto. Finalmente, se abordaron los términos en los que se deberá suplir o no la deficiencia de la queja en este caso.

La señora Ministra Luna Ramos se apartó de este considerando, como regularmente lo hace cuando se aducen cuestiones jurídicas generales, puesto que se deben analizar en los conceptos de violación.

El señor Ministro Silva Meza señaló que tampoco concuerda con la inclusión metodológica de un marco constitucional y legal general, sino que debe darse al responder los agravios respectivos, sin embargo, en el caso, estimó que resulta pertinente e importante, pues abona a las razones que justificaron el ejercicio de la facultad de atracción, esto es, respecto de la correcta valoración de pruebas con motivo de un conflicto colectivo de naturaleza económica, en el sentido de que el patrón deberá demostrar que el modificar las condiciones de trabajo constituye un

factor determinante para resolver un problema económico o para conservar la fuente de trabajo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consideró que las disputas económicas no deberían ser materia de discusión en este Tribunal Pleno, por lo que no se deben abandonar los criterios anteriores relacionados, sino analizar si se cumplieron los elementos esenciales del procedimiento y si el fallo cumplía los mínimos establecidos en la Ley Federal del Trabajo. Estimó que las disputas económicas no deberían ser materia de la discusión en el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, compartiendo las tesis y las jurisprudencias que se están abandonando.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al marco constitucional y legal necesario para resolver el asunto, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Luna Ramos votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando séptimo, relativo a la metodología. Indicó que el proyecto establece el método para analizar el asunto, detallando los puntos analizados por el Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo con lo

establecido por este Tribunal Pleno al ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que, más que una metodología, se plasmó un cuadro en el que se refleja cómo el Tribunal Colegiado se ocupó de los conceptos de violación de carácter procesal y cuáles son los pendientes de resolver en el fondo, por lo que sugirió denominar este considerando de otra forma.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para dejar este considerando innominado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando octavo, relativo al estudio particular de los conceptos de violación. Aclaró que dichos conceptos no se estudiarán en el orden de la demanda, sino conforme a la naturaleza de la violación alegada. En cuanto al séptimo concepto de violación (excepción de falta de legitimación), indicó que el proyecto propone declararlo infundado, puesto que realmente se reclama la improcedencia de la vía intentada en cuanto a la

modificación del Reglamento Interior de Trabajo de la empresa \*\*\*\*\*. Se estima que la vía intentada fue correcta, pues la abrogación del reglamento fue consecuencia de la modificación de las condiciones colectivas de trabajo, no como una acción principal.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que, en el proyecto que presentó por primera ocasión, proponía conceder el amparo para efecto de que la Junta volviera a valorar la prueba, siguiendo los lineamientos que se establecían y, con libertad de jurisdicción, resolviera lo conducente; que en un segundo proyecto que presentó, se incluía una valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, concluyendo que la Junta actuó con inequidad al autorizar las modificaciones al contrato colectivo, sin señalar a la empresa un plazo para que cumpliera con su correlativa exigencia de capitalización; y que en un tercer proyecto, se proponía conceder el amparo para que la Junta dejara insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dictara uno nuevo en el cual determinara que, mientras la empresa no acreditara haber dado cumplimiento a la condena establecida en el laudo reclamado respecto de la capitalización, en términos sugeridos por los peritos, no surtiría efecto la modificación a la contratación colectiva. Apuntó que, a través de los distintos proyectos de resolución, se advierte la tendencia a salvaguardar los derechos constitucionales establecidos a los trabajadores dentro del equilibrio de los factores de producción, sin

desconocer las condiciones económicas generales del país y, en particular, de la industria objeto de estudio.

Recapituló que el laudo de la Junta declaró procedente la modificación del contrato colectivo celebrado entre \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\* , debido a la difícil situación económica de la empresa, determinando que las partes tenían quince días para pactar los términos de la nueva contratación colectiva y, en caso de no hacerlo así, entrarían en vigor las modificaciones en los términos previstos en el propio laudo. Asimismo, recalcó que el proyecto propone conceder el amparo para que la Junta debe insubsistente el laudo y, en su lugar, dicte otro en el que funde y motive por qué razón y en qué porcentaje la disminución de las prestaciones de los trabajadores solventaría la viabilidad de la empresa actora, así como que ajuste la cláusula 45 del nuevo contrato colectivo de trabajo, relativo a las vacaciones previstas en el artículo 233 de la Ley Federal del Trabajo.

Expresó no compartir la propuesta del proyecto porque, de manera implícita, asume que la nueva resolución implicará la modificación de las condiciones de trabajo, ya que precisa cómo debe entenderse la cláusula 45, no obstante que ello sea sin perjuicio de que, con libertad de jurisdicción, pueda considerar cualquier otro elemento superveniente que pueda incidir y que resulte necesario para resolver el asunto; por eso, indicó que el amparo no debe asumir como legal la citada modificación, sino seguir condicionándolas a la capitalización de la empresa. Ante



ello, anunció voto en favor del proyecto en general y por la concesión del amparo, pero en contra únicamente de los efectos propuestos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en contra del considerando en todos sus puntos, al no estar de acuerdo con el sentido del proyecto. Anunció que se inclinaría por la negativa del amparo en su totalidad, pues el laudo cumple con el debido proceso y los extremos de la Ley Federal del Trabajo.

Ante la duda del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, el señor Ministro Cossío aclaró que estaría en favor de las consideraciones del proyecto, pero en contra de los efectos que propone y que, al respecto, formulará un voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo al estudio particular de los conceptos de violación, en su parte atinente al séptimo concepto de violación: excepción de falta de legitimación, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz apartándose de lo que tenga implicaciones para los efectos, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando octavo, relativo al estudio

particular de los conceptos de violación, en su parte atinente al décimo concepto de violación: excepción de oscuridad de la demanda. El proyecto propone estimar infundado dicho concepto porque la Junta resolvió correctamente aquella excepción, ya que la empresa promovente de la modificación cumplió los requisitos de la Ley Federal de Trabajo para ello, y expuso las razones que la llevaron a solicitarla, aunado a que, respecto de ese hecho, se dio contestación a la demanda y los peritos emitieron un dictamen de la situación económica de esa empresa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo al estudio particular de los conceptos de violación, en su parte atinente al décimo concepto de violación: excepción de oscuridad de la demanda, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz apartándose de lo que tenga implicaciones para los efectos, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando octavo, relativo al estudio particular de los conceptos de violación, en su parte atinente al octavo concepto de violación: indebida valoración de pruebas documentales. El proyecto propone estimar ese

concepto como parcialmente fundado pero inoperante, pues si bien la Junta se abstuvo de valorar debidamente las pruebas identificadas con los números 4, 5, 6, 12 y 16, su análisis, lleva a considerar que no benefician a los intereses del sindicato y tampoco demuestran lo que pretenden, por lo que el laudo impugnado se encuentra ajustado a derecho.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que esta parte del considerando implica el análisis de diversas pruebas en secciones individuales, respecto de los cuales va calificándolos de fundadas, inoperantes e infundadas y que, por esa razón, estimó inoficioso el preámbulo en cuanto sostiene que el concepto es parcialmente fundado pero inoperante, por lo que únicamente no compartirá ese preámbulo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo al estudio particular de los conceptos de violación, en su parte atinente al octavo concepto de violación: indebida valoración de pruebas documentales, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz apartándose de lo que tenga implicaciones para los efectos, Luna Ramos apartándose del preámbulo que califica el concepto como parcialmente fundado pero inoperante, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando octavo, relativo al estudio particular de los conceptos de violación, en su parte atinente al noveno y décimo tercer conceptos de violación: indebida valoración de pruebas y violación a la garantía de legalidad por la modificación de las condiciones de trabajo. El proyecto propone estimar al concepto como fundado pero inoperante, pues si bien asiste la razón a la quejosa al afirmar que la Junta actuó indebidamente al no hacer un pronunciamiento específico de las pruebas ofrecidas por el sindicato, relacionadas con las medidas de seguridad que deben observarse en el trabajo de los sobrecargos, como la pericial en medicina de aviación y en seguridad aérea, vinculadas a la fatiga en vuelo y sus consecuencias, el Manual General de Operaciones es el documento oficial validado por la autoridad aeronáutica que establece las normas técnicas referentes a los procesos de trabajo, rutinas e instrucciones específicas para la operación de cada aeronave y, por tanto, el laudo se encuentra ajustado a derecho, máxime que dicho manual no fue combatido en juicio.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que, derivado de la modificación realizada a la foja seis del proyecto, se deben realizar los ajustes en este considerando, en la inteligencia de que se está analizando la constitucionalidad de la valoración de pruebas.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto con la observación realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, relativo al estudio particular de los conceptos de violación, en su parte atinente al noveno y décimo tercer conceptos de violación: indebida valoración de pruebas y violación a la garantía de legalidad por la modificación de las condiciones de trabajo, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz apartándose de lo que tenga implicaciones para los efectos, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando octavo, relativo al estudio particular de los conceptos de violación, en su parte atinente al décimo primer concepto de violación: incongruencia del laudo reclamado. El proyecto propone estimarlos fundados porque el laudo no justificó por qué los derechos de los trabajadores tienen que disminuirse ni por qué lo hacen en la medida que lo determinó la Junta, pues no basta con que la empresa se encuentre en una situación económica apremiante para que, de manera automática, proceda la reducción de las prestaciones laborales, sino que debe explicar con cuidado que, disminuyendo las condiciones de trabajo, se llegará a la solución del problema o, al menos, a la subsistencia de la fuente de trabajo. De ahí, la Junta debió fundamentar y motivar cómo ese ahorro garantizaría la

subsistencia de la empresa, siendo que se limitó a reproducir algunas conclusiones del dictamen pericial, asimismo, se limitó a precisar que, para fijar la cantidad de las prestaciones disminuidas, se debe considerar el convenio realizado con los pilotos, sin justificar la razón de esto.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció de acuerdo con la propuesta. Sugirió transcribir las partes correspondientes de las pruebas periciales, en las cuales se adviertan los porcentajes, para efectos de la reducción de los salarios de los trabajadores, con lo que se reforzaría el argumento del proyecto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aceptó la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se expresó en favor de la concesión, sin embargo, se apartó de algunas consideraciones, dado que, como había externado en sesión de dieciocho de febrero de dos mil diez, el argumento debería enfocarse en responder dos preguntas, a saber, ¿cuál es la motivación que llevó a la empresa a determinar la reducción?, y ¿cuáles son los parámetros que se deben tomar en consideración para esa reducción?, lo que desarrollará en un voto concurrente.

El señor Ministro Silva Meza se reiteró en favor de la propuesta del proyecto y su desarrollo porque cumple el objeto de la facultad de atracción, en cuanto a la valoración constitucional del material probatorio y para sentar la base

de la interpretación de un procedimiento, en la inteligencia de que el conflicto colectivo de naturaleza económica puede ser analizado en vía jurisdiccional. Precisó que el proyecto es importante por tres razones: primera, porque abandona un antiguo criterio de esta Suprema Corte, que indicaba que sólo podrían analizarse las cuestiones jurídicas planteadas, no las económicas; segunda, porque se estudia la afectación de los derechos fundamentales de los trabajadores, en el entendido de que únicamente se justifica su reducción para la solución del problema o la conservación de la fuente de trabajo; y tercera, que se implica la ponderación entre los derechos humanos y laborales, defendidos por los trabajadores, y la conservación de la empresa, cuya importancia versa por ser la fuente de trabajo, es decir, toma en cuenta los derechos económicos, sociales y culturales (DESC).

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó de acuerdo con el proyecto porque, por un lado, el laudo no justificó la disminución de los derechos de los trabajadores y, por el otro, no se justifica la medida de la reducción, puesto que no basta con que la empresa se encuentre en una situación económica apremiante, sino que es necesaria una fundamentación y motivación respecto de la medida tomada para garantizar la subsistencia de la empresa. Asimismo, concordó que la Junta violó el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, dado que, en la forma en que modificó la cláusula 45 del contrato colectivo, contravino el artículo 233 de la Ley

Federal del Trabajo, ya que ese precepto permite el goce de vacaciones en períodos semestrales de manera proporcional, en la inteligencia de que, aun cuando no se disminuyó el período de vacaciones, se modificó la forma de disfrutarlas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, relativo al estudio particular de los conceptos de violación, en su parte atinente al décimo primer concepto de violación: incongruencia del laudo reclamado, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz apartándose de lo que tenga implicaciones para los efectos, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con reservas en algunas consideraciones. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando octavo, relativo al estudio particular de los conceptos de violación, en su parte atinente al décimo tercer concepto de violación: violación a la garantía de legalidad por la modificación de las condiciones de trabajo. El proyecto propone declarar fundado ese concepto porque la modificación a la cláusula del contrato, por virtud de la cual se permite el disfrute de vacaciones en tres períodos de diez días cada uno, no se ajusta al artículo 233 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que éste permite



su goce en períodos semestrales de manera proporcional, lo que implica elegir dos períodos de quince días, uno por semestre; dicho de otro modo, la Junta no tomó en consideración la distribución para el disfrute de vacaciones que previene la ley, lo cual afecta la libertad de los trabajadores de elegir los períodos que más convengan a sus intereses.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se expresó de acuerdo con el planteamiento general del proyecto, sin embargo, indicó que el actor ante la Junta no probó su acción correctamente y no están determinadas las cuestiones relativas a las vacaciones, por lo que resultaría innecesario hacerlo en la propuesta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo al estudio particular de los conceptos de violación, en su parte atinente al décimo tercer concepto de violación: violación a la garantía de legalidad por la modificación de las condiciones de trabajo, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz apartándose de lo que tenga implicaciones para los efectos, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con reservas en algunas consideraciones. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación de los efectos. El proyecto propone conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, se dicte uno nuevo en el que atienda puntualmente lo resuelto en esta sentencia y, de ser el caso, reiterando lo que no fue materia de impugnación y lo que hubiere sido infundado, ello con libertad de jurisdicción, pudiendo considerar cualquier otro elemento superveniente. Informó que se concluyó un concurso mercantil con una sentencia de quiebra, lo que pudiera incidir en el resultado de este fallo.

La señora Ministra Luna Ramos observó que la concesión del amparo obedece a la razón de que no hubo justificación en la disminución de las prestaciones de los trabajadores, por lo que estimó que la consecuencia debería ser que la Junta deje sin efectos el anterior laudo, reitero lo que no fue impugnado y que resultó infundado, y dicte un nuevo laudo en el que puntualmente atienda lo resuelto por esta Suprema Corte, sin dar un lineamiento específico respecto de la valoración de las pruebas en relación con la fundamentación y motivación, puesto que pudiera afectar algunos elementos del laudo anterior. Consideró que debería suprimirse lo relativo a que la Junta pueda considerar cualquier otro elemento superveniente que pueda incidir y que resulte necesario para resolver el asunto, puesto que, a pesar de que se refiere a la sentencia del concurso mercantil, de ganar el amparo los trabajadores sus prestaciones quedarían sin disminución y, a partir de éstas,

se realizarían los procedimientos en el concurso mercantil y en la declaración de quiebra para constituir los créditos preferentes, es decir, al incidir la quiebra de la empresa, quedaría prácticamente viva la resolución combatida, lo que conllevaría a una disminución de prestaciones salariales. Por tanto, propuso determinar en los efectos que no pasa inadvertida la determinación de quiebra *sub judice*, pero que no incide en los derechos salariales que se les llegue a cuantificar como corresponda.

El señor Ministro Cossío Díaz externó preocupación en el sentido de que, si se regresa la resolución a la Junta para que, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo conducente, subsista la modificación a las prestaciones laborales. Recordó que en el tercer proyecto que presentó a este Tribunal Pleno se consideraba que si bien se podrían disminuir algunas condiciones laborales, la empresa tenía la obligación de capitalizarse, lo cual no sucedió. Señaló que, al ser un hecho notorio que lo sucedido afectó tanto a los trabajadores como a la empresa, llevando a ésta a la quiebra, la empresa ya no podrá capitalizar y, por ende, habrá una suspensión definitiva para efectos de ejecución, lo que repercutirá directamente en los ingresos, salarios y condiciones de los trabajadores, es decir, se generaría un perjuicio mayor en esas condiciones indemnizatorias.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas aclaró que el proyecto pretende decir que la empresa está en quiebra y que esto no necesariamente podría afectar ni

disminuir las prestaciones de los trabajadores, siendo que no perderán su preferencia dentro de los acreedores ni implica que disminuirán sus prestaciones. Por esto, indicó que se trata de un hecho notorio que no se debe pasar por alto en la resolución.

El señor Ministro Cossío Díaz concordó con que la condición preferente es evidente, pero que no se cuenta con los elementos para asegurar que se mantendrán las condiciones modificadas, o si les generará o no una afectación a los trabajadores.

El señor Ministro Pardo Rebolledo advirtió que, si se deja insubsistente el laudo impugnado, sucederá lo mismo con las modificaciones a las condiciones de trabajo y a la obligación de la empresa para capitalizarse de inmediato, siendo que los lineamientos que deberá seguir la Junta para dictar un nuevo laudo será el análisis de algunos peritajes, el alcance de algunas pruebas y el atender algunas disposiciones legales expresas. Aclaró que la empresa ha sido declarada en quiebra, pero que está *sub judice* con motivo de algunos amparos, por lo que resultaría conveniente que la Junta, al momento de dictar un nuevo laudo, tome en cuenta estas circunstancias, para que no resuelva bajo las mismas condiciones que en dos mil nueve. En ese tenor, se manifestó en favor de la propuesta.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que el objeto del conflicto económico era salvar a la empresa si ésta se capitalizaba y si a los trabajadores se les disminuían las

prestaciones; luego, los trabajadores combatieron dicha disminución, siendo que el amparo se concedió porque no se justificó pericialmente el porcentaje de disminución de prestaciones para sanear la empresa, lo que resulta determinante en el proceso. Por otro lado, se instauró el concurso mercantil y se determinó la quiebra de la empresa y, de acuerdo con los artículos 217, 221 y 224 de la Ley de Concursos Mercantiles, un síndico tiene que administrar la liquidación correspondiente, estableciéndose una prelación de pago a los acreedores. Precisó que su preocupación consistía en que, de mantenerse que la resolución de quiebra incida en la resolución que se tome, ésta podría tomar un rumbo distinto a la liquidación en el concurso mercantil en la medida en que los trabajadores tenían sus prestaciones inicialmente, por lo que reiteró su sugerencia de que el efecto indique que no pasa inadvertido que existe una resolución de quiebra emitida en un concurso mercantil *sub judice*, pero que lo determinado en ella no incide respecto de los derechos de los trabajadores.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para eliminar la palabra “incidir” e incluir la existencia de este hecho notorio y la posibilidad de considerar un elemento superveniente, es decir, que causara estado la resolución de quiebra, puesto que dicha resolución permea en todo el caso, ya que si la finalidad de un conflicto económico es la subsistencia de la empresa, si se declara en quiebra, el cumplimiento de la ejecutoria recaería sobre algo que no tendría efectos prácticos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consultó si existían observaciones a la propuesta modificada del proyecto en términos de lo propuesto por la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos no fue aceptada plenamente, sino que únicamente quitó la palabra “incidir” porque si la sentencia de quiebra causa estado, lo que constituirá un hecho superveniente, va a incidir en el asunto en cuanto a su cumplimiento. En esos términos, se manifestó de acuerdo con la propuesta modificada, aunque debería agregarse la palabra “incidir”, puesto que concuerda con la realidad.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que es importante hacer ver ese hecho notorio porque, a partir de la decisión que se tome, la Junta dará vista al síndico para continuar con el procedimiento de liquidación. En cuanto a la palabra “incidir”, puntualizó que no se refiere a la resolución de disminución de derechos, sino al resto del procedimiento, como argumentaba el señor Ministro Cossío Díaz, por eso se pronunció en favor de la eliminación de dicha palabra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales solicitó al señor Ministro ponente Pérez Dayán señaló que aclarara su propuesta, puesto que la ejecutoria de la quiebra tendrá efecto respecto de la liquidación de los trabajadores, y de ahí su incidencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que “incidir” podría sustituirse perfectamente con otra palabra, puesto que el único efecto que podría tener sería favorable para los trabajadores, dado que la pretensión de la empresa de disminuirles las prestaciones ya no resultaría convincente, en virtud de la declaración de quiebra, o sea, no logró su subsistencia económica, base de esas pretensiones.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para determinar el efecto, en la parte conducente, a que “y, en su lugar, se dicte uno nuevo en el que atienda puntualmente lo resuelto en esta sentencia, sin perjuicio de que con libertad de jurisdicción pudiese considerar cualquier otro elemento superveniente, pues es un hecho notorio la existencia del concurso mercantil 432/2010, cuya sentencia de tres de abril de dos mil catorce declara el estado de quiebra de la \*\*\*\*\*”, misma que se encuentra impugnada.”

La señora Ministra Luna Ramos no estuvo de acuerdo en que se refiriera a la existencia de la resolución de quiebra en relación a esta resolución de disminución, pues no guardan relación alguna, por lo que se apartaría de la propuesta modificada. Estimó que el favorecimiento o no a los trabajadores no se podrá advertir hasta en tanto se dicte el nuevo laudo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del otorgamiento del amparo, la cual

se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada de efectos del amparo, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Luna Ramos votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con diez minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión pública ordinaria que se celebrará el martes tres de febrero de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.